



“El presente laudo constituye una VERSIÓN PÚBLICA de su original. Se eliminaron los siguientes datos personales: 1.-Nombre de la parte actora. Elaborada conforme a los dispuesto en los artículos 11, 26 fracción IV, 106, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima”

actor al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de los presentes autos se observa recibiría quincenalmente la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS) que dividido entre el factor 15 resulta un salario diario de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de aguinaldo proporcional 2011, 9 horas extras y días de descanso obligatorio del período comprendido del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011, deberá cubrir el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, TECOMÁN, a la parte actora C.

en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos:

- - - **AGUINALDO PROPORCIONAL 2011**, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal que dispone 45 días de aguinaldo, del período comprendido del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011, período en el que transcurrieron 140 días, y que se multiplica por el factor 45 entre los 365 días del año corresponde a 17.26 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario de \$160.00 pesos asciende a la cantidad de \$2,761.6 (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 6/100 M.N.) - - - - -

- - - **PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS** con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 50, que señala que los trabajadores que laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% más del mismo por el servicio prestado, por lo que si el sueldo diario fue de \$160.00 pesos al que se suma un 200% más corresponde la cantidad de \$320.00 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) que se multiplica entre los días sábados transcurridos a partir del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011 siendo los siguientes: 19, 26 de junio, 3, 10, 17, 24 y 31 de julio, 7, 14, 21, 28 de agosto, 4, 11, 18, 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23, 30 de octubre, 6, 13, 20, 27 de noviembre, 4, 11 y 18 de diciembre, lo que da un total de 28 sábados laborados por el sueldo de \$400.00 corresponde un total de \$8,960.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

- - - **HORAS EXTRAS,** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$160.00 (CIENTO PESOS 00/100 M.N.) dividido entre ocho horas que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por las 9 horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$360 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y que deberá calcularse entre el período del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011 en el que transcurrieron 19.6 semanas y que se multiplica por la cantidad de \$360 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y que resulta la cantidad de \$7,056.00 (SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

- - - Resultando una cantidad total de **\$18,777.6 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 6/100 M.N.)** - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- La parte actora



probo parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - A la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.** - se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA a: -----

- - - **1)** Al pago por la cantidad de **\$18,777.6 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 6/100 M.N.)**, aguinaldo proporcional 2011, 9 horas extras y días de descanso obligatorio del período comprendido del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011. --

- - - **2)** Así como al entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y SAR del 16 de junio al 02 de noviembre de 2011 período en que tuvo vigencia la relación laboral, y las que se siga generando desde la fecha de su despido y durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, con motivo de la procedencia de la acción de reinstalación que hizo valer la actora, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como su inscripción retroactiva al **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - **CUARTO.** - se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN COLIMA a: -----

- - - **1)** Al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL al C.

en el puesto de INSPECTOR DEL BASURERO adscrito al Departamento de Servicios Públicos Municipales. -----

--- 2) Al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido el

--- 3) Al reconocimiento y pago de las prestaciones legales y extralegales contenidas en el Convenio General de Prestaciones Suscrito entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores a su servicio. -----

--- 4) Al pago de las diferencias salariales respecto de aquellas que recibe un trabajador de base en el puesto de inspector de basurero. -

--- 5) Al pago de vacaciones y prima vacacional. -----

--- 6) Al pago de la prima mensual individual en términos del artículo 68 de la Ley de la materia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA